DOCTRINA

Estar en el proceso o participar de él.

Acceso y accesibilidad de la justicia para niñas, niños y adolescentes

Mariana Josefina Rey Galindo

Jueza de Familia y Sucesiones (Monteros, Tucumán, Argentina). Doctora en Derechos Humanos. Investigación posdoctoral, Universidad de Zaragoza / UCSE. Cofundadora de Acción Iberoamericana para la Justicia Centrada en la Niñez.

Resumen. El artículo propone una construcción doctrinaria del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos. Sostiene que se trata de una garantía del debido proceso de fuente convencional, de estructura compleja e indivisible, integrada por deberes de prestación a cargo del tribunal que se despliegan antes, durante y después de la escucha.

Distingue acceso y accesibilidad y configura esta última como un deber de adecuación procesal exigible de oficio. Examina la motivación de la sentencia desde la posición del niño como destinatario y presenta el Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA). Aborda, por último, el control del cumplimiento mediante la Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI) y las consecuencias procesales de la participación meramente aparente. Responde, finalmente, a las preguntas que orientaron el debate sobre el papel de juezas y jueces en el acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia.

Palabras clave. Derecho a ser oído; participación procesal; debido proceso; garantía compleja; accesibilidad; adecuación procesal; motivación reforzada; control de convencionalidad; justicia centrada en niñez.

Abstract. This article offers a doctrinal construction of the right of children and adolescents to be heard. It argues that the right is a due process guarantee grounded in international human rights law, complex and indivisible in structure, composed of duties owed by the court before, during and after the hearing. It distinguishes access from accessibility and frames the latter as a duty of procedural accommodation that courts must discharge on their own motion. It examines judicial reasoning from the standpoint of the child as its addressee and presents the Standard of Reinforced Reasoning upon Departure (EMRA). Finally, it addresses compliance review through the Graduated Scale of Children's Judicial Participation (EGPJI) and the procedural consequences of merely apparent participation. Lastly, it answers the questions that guided the debate on the role of judges in children's access to justice.

Keywords. Right to be heard; procedural participation; due process; complex guarantee; accessibility; procedural accommodation; reinforced reasoning; conventionality control; child-centred justice.

Sumario. I. Planteo. II. Precisiones conceptuales. III. Naturaleza jurídica. IV. Estructura de la garantía. V. Acceso y accesibilidad: el deber de adecuación procesal. VI. Los deberes judiciales en cada fase. VII. La motivación frente al niño. VIII. El control del cumplimiento. IX. Las preguntas del debate. X. Tesis. XI. Fuentes.

I. Planteo

La pregunta con la que suele controlarse el respeto del derecho del niño a ser oído es si hubo audiencia. La pregunta presupone una concepción, según la cual el derecho se identifica con un acto procesal y se agota en él. Este trabajo discute esa concepción. Sostengo que la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso es una garantía compleja, que nace con el primer

contacto del niño con el sistema de justicia, se proyecta sobre todas las etapas y se perfecciona cuando la decisión regresa a él en términos que pueda comprender.

La afirmación de que el derecho a ser oído no se agota en un acto formal circula hoy en la doctrina y en documentos institucionales[1]. Falta, a mi juicio, extraer sus consecuencias dogmáticas. Si la participación es un proceso y no un acto, hay que precisar qué clase de situación jurídica es, quién está obligado, qué prestaciones la integran, cómo se relaciona con la motivación de la sentencia y qué ocurre cuando se la incumple. A esas preguntas responde este trabajo.

El punto de partida empírico es conocido. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha documentado la distancia entre el reconocimiento normativo del derecho y su concreción en la práctica, y ha señalado como déficit estructural la falta de indicadores para medir la centralidad real de niñas y niños[2]. El problema no es de reconocimiento. Es de estructura y de control.

El recorrido es el siguiente. El apartado II fija tres distinciones conceptuales. El III examina la naturaleza jurídica de la garantía y el IV su estructura. El V distingue acceso y accesibilidad. El VI traduce la garantía en deberes judiciales. El VII se ocupa de la motivación y el VIII del control. El IX responde a las preguntas que orientaron el debate y el X reúne las tesis. A lo largo del texto se separa lo que surge de las fuentes de lo que constituye posición de la autora, que se enuncia en primera persona.

II. Precisiones conceptuales

1. Oír, escuchar, participar

Los tres verbos suelen emplearse como equivalentes. Conviene asignarles un sentido técnico. Oír designa la recepción de lo que el niño dice. Escuchar agrega la atención y la consideración de lo dicho. Participar supone, además, que lo dicho incide en el curso del proceso y en la decisión. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) contiene los tres planos. El artículo 12.1 reconoce el derecho a expresar la opinión y a que sea debidamente tenida en cuenta, y el artículo 12.2 el de ser escuchado en todo procedimiento que afecte al niño. El Comité de los Derechos del Niño distingue expresamente dos derechos en el primer párrafo, el de expresar la opinión y el de que esa opinión sea tenida en cuenta, y advierte que no basta con escuchar al niño[3].

[1] En sentido concordante, Fiorini, D., Ruiz, I. y Dufich, M., «El derecho a ser oído y el abogado del niño: entre la formalización normativa y la efectividad real», publicación del Colegio de Abogados de San Isidro, año 2026, n.º VIII, pp. 57 y ss.

[2] CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17, 30 de noviembre de 2017, párrs. 197 y 513.

[3] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, párrs. 15, 19 y 28.

La literatura sobre participación infantil ha mostrado que la voz, sin más, no satisface el estándar. Roger Hart ubicó en los peldaños inferiores de su escalera las formas de presencia sin incidencia, entre ellas el tokenismo[4]. Laura Lundy propuso que el artículo 12 exige cuatro elementos concurrentes, espacio, voz, audiencia e influencia[5]. En el ámbito judicial, sostengo que el término que corresponde al estándar convencional es participación, y que oír y escuchar designan momentos de ella.

2. Opinión, deseo e interés superior

La opinión del niño no se confunde con su deseo ni con su interés superior. El deseo es un dato psicológico. La opinión es un juicio que el niño se forma sobre un asunto que lo afecta y que tiene derecho a expresar. El interés superior es una determinación que corresponde al tribunal, en la que la opinión del niño es un elemento de evaluación obligatoria[6]. La Observación General N.º 14 describe la relación entre ambos como complementaria. El artículo 3 de la CDN fija el objetivo y el artículo 12 la metodología, de modo que el primero no puede aplicarse correctamente si no se cumplen los requisitos del segundo[7].

De esa relación se siguen dos errores simétricos. El primero invoca el interés superior para prescindir de la opinión. El segundo, que Marisa Herrera denominó niñología, identifica el interés superior con lo que el niño dice y traslada a este el peso de la decisión[8]. Ambos eluden la tarea judicial, que consiste en ponderar.

3. Escucha y prueba

La intervención del niño no es un medio de prueba. No se la ordena para acreditar hechos controvertidos entre adultos, y no se rige por las reglas de la testimonial ni de la pericia. El Comité señala que el contexto debe ser propicio, que es preferible la conversación al examen unilateral y que se resguarde la confidencialidad[9]. Lo que el niño expresa puede, desde luego, ilustrar al tribunal. La finalidad del acto es otra, y de ella depende su régimen. Un acto de participación convertido en diligencia probatoria desnaturaliza la garantía y expone al niño a la instrumentalización.

---

[4] Hart, R. A., Children's Participation: From Tokenism to Citizenship, UNICEF Innocenti Essays, n.º 4, Florencia, 1992, pp. 9 a 14.

[5] Lundy, L., «'Voice' is not enough: conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child», British Educational Research Journal, vol. 33, n.º 6, 2007, pp. 927 a 942.

[6] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, párrs. 53 y 54.

[7] Observación General N.º 14, párr. 43.

[8] Herrera, M., «Reciclando tensiones en Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes: especialidad vs. niñología», en Fernández, S. (dir.), Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

[9] Observación General N.º 12, párrs. 42 y 43.

III. Naturaleza jurídica

1. Fuentes

La garantía tiene fuente convencional y constitucional. El artículo 12 de la CDN, con jerarquía constitucional en la Argentina por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, es su formulación específica. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce a toda persona el derecho a ser oída con las debidas garantías, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que esa cláusula alcanza a niñas y niños y debe leerse a la luz del artículo 12 de la CDN y en relación con el artículo 19 de la CADH[10]. Ya en la Opinión Consultiva OC-17/02 el tribunal había sostenido que las garantías del debido proceso rigen en todo procedimiento en que se discuta un derecho del niño, con las adecuaciones que su condición requiere[11].

En el plano legal, la ley 26.061 reconoce el derecho en sus artículos 2, 3, 24 y 27, y este último lo enuncia como garantía mínima de procedimiento, junto con la asistencia letrada especializada, la participación activa y el recurso. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) lo recoge en los artículos 26, 639 y 707, y entre los principios del proceso de familia del artículo 706 incluye la tutela judicial efectiva, la inmediación, la oficiosidad y el acceso a la justicia de las personas vulnerables[12]. En Tucumán, el Código Procesal de Familia sancionado por la ley 9.581 exige que los procesos sean accesibles y comprensibles para niñas, niños y adolescentes[13].

2. Derecho y garantía

La distinción entre derecho y garantía permite ordenar el problema. En la formulación de Luigi Ferrajoli, las garantías primarias son las obligaciones y prohibiciones correlativas a un derecho, y las secundarias son las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente su lesión[14]. Un derecho sin garantías primarias definidas es un derecho con una laguna. Buena parte de la inefectividad del artículo 12 de la CDN obedece, sostengo, a que se lo ha tratado como un derecho de contenido evidente, sin determinar con precisión las obligaciones que le corresponden.

Propongo, entonces, entender la participación procesal del niño como una garantía compleja en sentido técnico. Es compleja porque no consiste en una única obligación, sino en un haz de garantías primarias, que son deberes de prestación a cargo del tribunal, y en una garantía

---

[10] Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C N.º 239, párrs. 196 a 200.

[11] Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, Serie A N.º 17, párrs. 95 a 102.

[12] Ley 26.061, arts. 2, 3, 24 y 27; Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 26, 639, 706 y 707.

[13] Código Procesal de Familia de Tucumán, ley 9.581 (2022). Para un análisis crítico de su regulación de la participación, Ruiu, M. J., «Entre la autonomía y la protección: análisis crítico del Código Procesal de Familia de Tucumán y la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso», Revista Jurídica de la Universidad Nacional de Tucumán, 2025.

[14] Ferrajoli, L., Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.

secundaria, que es el control de su cumplimiento por vía de recurso y de revisión. Los apartados IV a VII identifican las primeras. El apartado VIII se ocupa de la segunda.

Esta lectura es coherente con la concepción garantista del interés superior. Miguel Cillero Bruñol sostuvo tempranamente que el interés superior del niño equivale a la plena satisfacción de sus derechos y opera como límite a la discrecionalidad de las autoridades[15]. La garantía de participación cumple la misma función respecto del proceso. Reduce el margen de discrecionalidad del tribunal en un punto preciso, el de decidir sobre la vida de un niño sin él.

3. Titularidad y disponibilidad

El titular de la garantía es el niño. De esa premisa se derivan dos reglas que suelen confundirse. La primera es que el niño puede no ejercerla. Para el Comité, expresar la opinión es una opción y no una obligación[16]. La segunda es que el tribunal no puede disponer de ella. El deber judicial es de ofrecimiento efectivo, lo que incluye informar, preparar y crear las condiciones. Sostengo que la omisión de la escucha solo es válida cuando proviene de una decisión informada del propio niño, o de una resolución fundada del tribunal en razones vinculadas con su protección, y nunca de la inercia del trámite.

La edad no opera como condición de titularidad. El Comité descarta los límites etarios y exige reconocer las formas no verbales de comunicación[17]. La Observación General N.º 14 añade que los niños muy pequeños tienen el mismo derecho a que se atienda su interés superior aunque no puedan expresarse como los mayores[18]. La edad y la madurez gradúan el peso de la opinión y la modalidad de la escucha, no la existencia del derecho. El principio de autonomía progresiva del artículo 5 de la CDN, desarrollado por Gerison Lansdown, conduce a la misma conclusión[19].

El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente[20]. La regla armoniza con el principio de inmediación del artículo 706 del CCyCN. La representación, incluida la del abogado del niño, complementa la participación directa y no la reemplaza cuando el niño quiere y puede expresarse por sí.

4. Operatividad y control de convencionalidad

La garantía es operativa. No depende de reglamentación procesal y debe ser asegurada de oficio. La Corte IDH ha sostenido que los jueces están obligados a ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH, y que ese control procede de oficio en

---

[15] Cillero Bruñol, M., «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño», Justicia y Derechos del Niño, n.º 1, UNICEF, Santiago de Chile, 1999.

[16] Observación General N.º 12, párr. 16.

[17] Observación General N.º 12, párr. 21.

[18] Observación General N.º 14, párr. 44.

[19] Lansdown, G., La evolución de las facultades del niño, UNICEF Innocenti Research Centre, Florencia, 2005.

[20] Observación General N.º 12, párrs. 35 a 37.

el marco de sus competencias[21]. La consecuencia para el tema es directa. La ausencia de una norma procesal local que regule la información previa, la devolución de la decisión o la escucha de niños pequeños no exime al tribunal. Esos deberes integran el contenido convencional de la garantía y se imponen a la práctica.

IV. Estructura de la garantía

1. Las cinco medidas del Comité

La Observación General N.º 12 afirma que incluir a los niños no debe ser un acto momentáneo, sino el punto de partida de un intercambio sostenido[22]. Cuando describe la realización del derecho, lo descompone en cinco medidas sucesivas, que son la preparación, la audiencia, la evaluación de la capacidad del niño, la información sobre la consideración otorgada a sus opiniones y las vías de queja, recurso y desagravio[23]. De las cinco, la audiencia es una. La quinta coincide con lo que aquí se ha llamado garantía secundaria. La estructura compleja no es, por lo tanto, una construcción de la doctrina. Está en el estándar.

2. Seis componentes

En mi investigación posdoctoral propuse reconstruir el contenido de la garantía en seis componentes acumulativos. Ellos son la información accesible y previa, la asistencia técnica especializada, la evaluación fundada de la autonomía progresiva, la adaptación del procedimiento y del entorno, la consideración expresa y ponderada de la opinión en la resolución y la devolución comprensible de la decisión[24]. Los tres primeros son presupuestos de la escucha. El cuarto es su condición de ejercicio. Los dos últimos son sus efectos necesarios.

3. Indivisibilidad y ruptura cualitativa

Los componentes no se compensan entre sí. Sostengo que la ausencia de cualquiera de ellos no produce un déficit cuantitativo, sino una ruptura cualitativa de la garantía, de modo que la participación se vuelve simbólica con independencia de cuántos de los restantes estén presentes. Una audiencia impecable seguida de una sentencia que no registra lo que el niño dijo no es una participación incompleta. Es una participación aparente.

Denomino ritualismo participativo a la producción de actos procesales que satisfacen la forma del artículo 12 sin su sustancia. La CIDH advierte en el mismo sentido que no cualquier

---

[21] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C N.º 154, párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C N.º 158, párr. 128.

[22] Observación General N.º 12, párr. 13. En igual sentido, párr. 3.

[23] Observación General N.º 12, párrs. 40 a 47. Preparación (párr. 41), audiencia (párrs. 42 y 43), evaluación de la capacidad (párr. 44), información sobre la consideración otorgada a las opiniones (párr. 45) y quejas, vías de recurso y desagravio (párrs. 46 y 47).

[24] Rey Galindo, M. J., La participación del niño, niña o adolescente en el proceso judicial: una garantía compleja. Garantías procesales para una participación real y protagónica desde la justicia centrada en niñez, investigación posdoctoral, Universidad de Zaragoza / UCSE, 2026, ap. 1.3.

participación cumple el estándar, sino una participación significativa y protagónica, y que deben evitarse los ejercicios meramente simbólicos[25]. El ritualismo es tan grave como la exclusión directa, porque le añade la apariencia de cumplimiento. Conlleva tres riesgos identificables, la instrumentalización del niño para legitimar una decisión ya adoptada, la sobrecarga de quien cree que su palabra será determinante y la presión implícita de las lealtades en conflicto.

V. Acceso y accesibilidad: el deber de adecuación procesal

Acceso y accesibilidad se emplean como sinónimos y designan cosas distintas. El acceso es la posibilidad jurídica de llegar al sistema y de actuar en él. Comprende el conocimiento de los propios derechos, la legitimación y la asistencia letrada. La accesibilidad se refiere a las condiciones que el niño encuentra una vez dentro, el lenguaje, los tiempos, el entorno, los apoyos.

La CIDH enumera entre las barreras el desconocimiento de los derechos, las limitaciones de la legitimación activa, la falta de una representación legal independiente y especializada, la escasa adaptación de los procedimientos y el temor a la revictimización[26]. Las dos primeras son de acceso. Las restantes son de accesibilidad. Una política judicial limitada a abrir la puerta deja intacta la mayor parte del problema.

Sostengo que la accesibilidad debe configurarse como un deber de adecuación procesal a cargo de quien dirige el proceso. No es una cortesía ni una buena práctica librada a la sensibilidad de cada tribunal. Tiene base en la Observación General N.º 5, que exige transformar las estructuras institucionales para que los derechos puedan ejercerse[27], en las Reglas de Brasilia y en las Directrices del Consejo de Europa sobre justicia adaptada a los niños[28], y en los principios de oficiosidad y de tutela judicial efectiva del artículo 706 del CCyCN. El Comité de los Derechos del Niño ha dedicado su Observación General N.º 27, adoptada en 2026, al acceso a la justicia y a los recursos efectivos[29].

El tiempo es una dimensión de la accesibilidad que merece mención aparte. La Corte IDH ha exigido en los procesos que involucran a niños una diligencia y una celeridad excepcionales, porque el transcurso del tiempo incide sobre los vínculos y puede volver irreversible la situación de hecho[30]. Un proceso cuyos plazos responden a la agenda del tribunal y no a la edad del niño es, en este sentido, inaccesible aunque todas sus audiencias se celebren.

---

[25] CIDH, Hacia la garantía efectiva…, cit., pp. 125 y 126.

[26] CIDH, Hacia la garantía efectiva…, cit., párr. 197.

[27] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, párrs. 9 a 12.

[28] Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (actualización de 2018); Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños, 17 de noviembre de 2010.

[29] Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 27, sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo, adoptada en 2026. Se la cita en términos generales, a la espera del cotejo con el texto oficial publicado.

[30] Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N.º 242, párrs. 51 y 52.

La noción de justicia centrada en niñez integra ambas dimensiones. Designa un enfoque en el que las necesidades, los derechos y las perspectivas de niñas, niños y adolescentes son el criterio organizador del sistema, y no un ajuste posterior sobre un diseño pensado para adultos[31].

VI. Los deberes judiciales en cada fase

La garantía se traduce en deberes concretos. Los ordeno según las tres fases en que el niño interactúa con el sistema.

1. Antes de ser oído

El primer deber es de información. El Comité exige informar al niño sobre los asuntos, las opciones y las posibles decisiones, y prepararlo explicándole cómo, cuándo y dónde será escuchado y quiénes estarán presentes[32]. La información debe ser previa, comprensible y completa en lo relevante. Esto último incluye el margen real de incidencia. Al niño hay que decirle que su opinión importa y también que no decide, porque la omisión de lo segundo lo expone al riesgo de sobrecarga.

El segundo deber es de evaluación. El tribunal debe valorar la madurez concreta del niño frente al asunto concreto, caso por caso y sin presunciones etarias[33]. La evaluación ha de constar en el expediente, porque de ella depende la carga argumentativa de la sentencia.

El tercero es de asistencia. La Corte IDH ha vinculado la representación del niño con la necesidad de equilibrar la desigualdad estructural del proceso[34]. La figura del abogado del niño del artículo 27 de la ley 26.061 no se satisface con la designación. Requiere una intervención documentada y orientada a garantizar la expresión libre del niño, diferenciada del interés de los progenitores y del Estado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación trató la cuestión de la designación de letrado por niños menores de catorce años en precedentes anteriores al CCyCN, cuyo artículo 26 ofrece hoy el marco normativo[35].

2. Durante la participación

El cuarto deber es de adaptación. No se puede escuchar eficazmente a un niño en un entorno intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad[36]. La adaptación es material y procedimental, y comprende el espacio, la duración, las pausas, el modo de preguntar y la ausencia de las partes.

---

[31] Espejo Yaksic, N. y Marchetti Cárdenas, L., Programa de Justicia Amigable: Guía de Justicia Centrada en la Niñez y la Adolescencia, Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, 2025.

[32] Observación General N.º 12, párrs. 25 y 41.

[33] Observación General N.º 12, párrs. 28 a 31 y 44.

[34] Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C N.º 246, párr. 242.

[35] CSJN, «M., G. c/ P., C. A.», 26 de junio de 2012; «P., G. M. y P., C. L. s/ protección de persona», 27 de noviembre de 2012.

[36] Observación General N.º 12, párr. 34.

El quinto es un deber de abstención. El Comité advierte que el niño no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria[37]. En los procesos de familia y de protección la regla se vulnera cuando el mismo niño es oído sucesivamente por el equipo técnico, por el ministerio público, por el juez de grado y por el tribunal de alzada, sin que ninguno aproveche el registro del anterior. Sostengo que de allí se sigue un deber de concentración y de registro de la escucha, que alcanza a todas las instancias y que corresponde organizar a quien dirige el proceso.

La escucha exige, además, tres disposiciones de quien la conduce. Renunciar a la finalidad probatoria encubierta. Tolerar el silencio y la ambivalencia, que son frecuentes cuando el niño carga con lealtades cruzadas. Y verificar la comprensión por un medio distinto de la pregunta «¿entendiste?».

3. Después de la decisión

Los dos deberes restantes, considerar la opinión en la decisión y devolver la decisión al niño, son los que con mayor frecuencia se omiten y los que dan contenido a la tesis de este trabajo. Se examinan en el apartado siguiente.

VII. La motivación frente al niño

1. El niño como destinatario de la motivación

La Corte IDH define la motivación como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y la considera una de las debidas garantías del artículo 8.1 de la CADH[38]. La teoría procesal distingue en ella una función endoprocesal, dirigida a las partes y al tribunal que revisa, y una función extraprocesal, de control público sobre el ejercicio de la jurisdicción[39]. El artículo 3 del CCyCN impone al juez resolver mediante una decisión razonablemente fundada.

Sostengo que, en los procesos que afectan a un niño, la motivación tiene un tercer destinatario. El niño no es un tercero respecto de la sentencia que ordena su vida. Es la persona a quien la decisión más afecta y quien menos acceso tiene a las razones que la sostienen. Si la motivación es una garantía de quien es alcanzado por la decisión, el niño es titular de ella. De esta premisa derivan las dos exigencias que siguen, la motivación reforzada y la devolución.

2. Los estándares

El Comité es categórico. Toda decisión debe estar motivada, justificada y explicada. Si difiere de la opinión del niño, debe exponer con claridad la razón, y no alcanza con afirmar en términos

[37] Observación General N.º 12, párr. 24.

[38] Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C N.º 182, párrs. 77 y 78.

[39] Taruffo, M., La motivación de la sentencia civil, Trotta, Madrid, 2011.

generales que otras consideraciones prevalecieron[40]. La Corte IDH aplicó el criterio en Atala Riffo y niñas vs. Chile, donde reprochó que los tribunales no explicaran por qué las preferencias de las niñas no fueron determinantes. En Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala exigió que la decisión se motive en la ponderación del interés superior, con escucha efectiva y consideración de la opinión[41]. En María y otros vs. Argentina declaró la responsabilidad del Estado porque una niña de trece años, madre, no fue escuchada de manera real ni asistida de modo efectivo, y las decisiones no ponderaron su opinión[42].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos aporta un matiz. En Sahin y en Sommerfeld contra Alemania, la Gran Sala sostuvo que sería excesivo exigir que los tribunales oigan siempre al niño en audiencia, pues ello depende de las circunstancias, con debida consideración de su edad y madurez[43]. En M. y M. contra Croacia declaró violado el artículo 8 del Convenio al constatar que una niña de trece años y medio no había sido oída tras más de cuatro años de proceso de custodia[44]. La modalidad de la escucha se gradúa. Su omisión no queda autorizada por esa graduación.

En la jurisprudencia argentina, la Corte Suprema dejó sin efecto en 2023 una decisión sobre revinculación materno filial en un caso en el que se invocaba la vulneración del derecho de las niñas a ser oídas, entendido como el derecho a que sus opiniones sean debidamente tomadas en cuenta[45].

3. El Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento

Los estándares reseñados exigen motivar. Ninguno precisa qué debe contener, como mínimo, la decisión que se aparta de la opinión de un niño cuya madurez ha sido acreditada. Ese vacío explica una práctica heterogénea y, con frecuencia, una motivación que invoca el interés superior como fórmula que se justifica a sí misma. El Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA) propone cuatro condiciones acumulativas.

Cuadro 1. Estándar de Motivación Reforzada por Apartamiento (EMRA)

Condición	Contenido mínimo exigible	Anclaje normativo
1. Reconocimiento expreso	La decisión debe mencionar la opinión del niño con su contenido real y concreto, no de modo genérico ni mediante fórmulas como «el niño manifestó lo que surge de autos».	Art. 12.1 CDN; OG 12, párrs. 28 a 31; Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

[40] Observación General N.º 14, párr. 97. Sobre el interés superior como norma de procedimiento, párr. 6 c).

[41] Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C N.º 351, párr. 229.

[42] Corte IDH, Caso María y otros vs. Argentina, sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C N.º 494, párrs. 163 a 172.

[43] TEDH (Gran Sala), Sahin c. Alemania, demanda n.º 30943/96, y Sommerfeld c. Alemania, demanda n.º 31871/96, sentencias de 8 de julio de 2003. En ambos casos el Tribunal descartó la violación del artículo 8 del Convenio y declaró la del artículo 14 en relación con aquel.

[44] TEDH (Sección Primera), M. y M. c. Croacia, demanda n.º 10161/13, sentencia de 3 de septiembre de 2015.

[45] CSJN, «V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja», CSJ 1156/2020/RH1, 2 de noviembre de 2023.

Condición	Contenido mínimo exigible	Anclaje normativo
2. Ponderación visible	Debe mostrar el peso asignado a la opinión del niño en relación con los demás factores considerados, e identificar qué prevalece y con qué fundamento.	OG 14, párrs. 6 c), 84 y 97; Corte IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile.
3. Proporcionalidad al grado de madurez acreditado	A mayor madurez documentada, mayor carga argumentativa para apartarse. La motivación no puede ser idéntica frente a un niño de cinco años y frente a un adolescente de quince con madurez acreditada.	Arts. 5 y 12 CDN; OG 12, párr. 29; Directrices del Consejo de Europa (2010); Corte IDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 199.
4. Lenguaje bifurcado	La decisión debe contener, o ir acompañada de, una versión comprensible para el niño, que le será transmitida por un profesional especializado o un adulto de confianza.	OG 12, párrs. 45 a 47; Directrices del Consejo de Europa (2010).

Fuente: Rey Galindo (2026), elaboración propia. Las referencias normativas fueron actualizadas para esta publicación.

El estándar opera sobre un principio de proporcionalidad. A mayor madurez documentada, mayor carga argumentativa para apartarse. Frente a un niño de cinco años cuya madurez para el asunto no ha sido acreditada, la motivación puede centrarse en los factores objetivos de protección. Frente a un adolescente de quince cuya madurez fue evaluada y reconocida, el tribunal debe explicar por qué el factor que prevalece tiene peso suficiente para justificar el apartamiento. Por eso la evaluación de la autonomía progresiva en la fase previa no es un trámite. Fija la medida de la motivación exigible.

El EMRA es simétrico. Exige razones a quien se aparta de la opinión y exige evaluación crítica a quien la sigue sin examinar si refleja el interés genuino del niño o la presión de su entorno. Previene, así, tanto el paternalismo como la niñología.

4. Devolución y lenguaje bifurcado

La Observación General N.º 12 incluye entre las medidas de realización del derecho la obligación de informar al niño el resultado y de explicarle cómo se consideraron sus opiniones[46]. Si el niño es destinatario de la motivación, la devolución es su consecuencia necesaria, y no se cumple notificando al representante legal.

La cuarta condición del EMRA responde a la objeción de que la comunicación accesible sacrifica rigor. El lenguaje bifurcado supone dos textos para dos destinatarios. El texto técnico conserva su densidad, porque se dirige a las partes y al control de la instancia superior. El texto accesible dice lo mismo, qué se decidió y por qué, a quien más le afecta. La versión accesible acompaña a la motivación jurídica y no la reemplaza. La experiencia comparada muestra que el deber es practicable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México actualizó en 2021 su Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, y su Primera Sala sostuvo que el derecho

[46] Observación General N.º 12, párr. 45.

debe garantizarse también en la primera etapa de la infancia, con una comunicación clara y asertiva de la decisión[47].

La devolución se proyecta, por último, sobre el cumplimiento. En Córdoba vs. Paraguay, la Corte IDH reafirmó que la efectividad de las garantías no se agota en la decisión y alcanza a su ejecución[48]. De allí derivo que la devolución incluye informar al niño qué ocurrirá después y a quién puede acudir si lo resuelto no se cumple.

VIII. El control del cumplimiento

Una garantía sin control es una declaración. La garantía secundaria comprende, a mi juicio, tres planos.

1. La medición

La Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI) responde a la observación de la CIDH sobre la falta de indicadores. Permite evaluar, mediante indicadores con anclaje normativo, si la participación de un niño en un proceso fue real o simbólica. Cada indicador se califica como ausente, formal o efectivo.

Cuadro 2. Escala Graduada de Participación Judicial Infantil (EGPJI)

Indicador	0. Ausente	1. Formal	2. Efectivo
Fase I. Antes de ser oído			
Información previa	No recibió información alguna.	Recibió información estándar, no adaptada a su edad ni a su capacidad comprensiva.	Recibió información en lenguaje accesible, con soporte visual o narrativo, con tiempo suficiente antes de la audiencia y acompañado por un adulto de confianza.
Evaluación de la autonomía progresiva	No se evaluó la madurez ni la capacidad del niño.	Se registró la edad sin análisis técnico de la madurez concreta.	Se valoró la madurez mediante criterios técnicos documentados (informe interdisciplinario, entrevista previa, evaluación psicológica).
Asistencia especializada	Sin asistencia técnica ni apoyo de ningún tipo.	Asistencia presente, pero sin rol activo ni defensa verificable del interés del niño.	Asistencia especializada con intervención documentada y orientada a garantizar la expresión libre del niño.
Fase II. Durante la participación			
Adaptación del entorno	Sin adaptación procedimental ni ambiental.	Adaptación parcial (reducción de formalismos, sin entorno especializado).	Entorno especializado, sin presencia de las partes, con duración adecuada y pausas si fueran necesarias.

[47] Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021; Primera Sala, tesis 1a. LI/2020 (10a.), registro digital 2022471.

[48] Corte IDH, Caso Córdoba vs. Paraguay, sentencia de 4 de septiembre de 2023, Serie C N.º 505, párrs. 86 a 96.

Indicador	0. Ausente	1. Formal	2. Efectivo
Libertad de expresión	Preguntas cerradas, sugestivas o con presión de las partes.	Algunas preguntas abiertas, con interferencias o condicionamientos.	Escucha activa, preguntas abiertas, sin presión, con posibilidad de retractarse o de guardar silencio sobre cualquier aspecto.
Comprensión del proceso	Sin verificación de que el niño comprendió qué ocurriría ni para qué.	Verificación formal («¿entendiste?») sin comprobación real.	Verificación con retroalimentación demostrada: el niño explicó con sus palabras o se confirmó la comprensión efectiva.
Fase III. Después: incidencia y devolución			
Consideración en la decisión	La opinión del niño no se menciona en la resolución.	Se la menciona, sin ponderación ni análisis de contenido.	Se la analiza, se la pondera expresamente y se la integra a la decisión, o se justifica razonadamente su no seguimiento.
Motivación reforzada por apartamiento	No hay motivación cuando se prescinde de la opinión del niño.	Motivación genérica («el interés superior así lo requiere»), sin más desarrollo.	Motivación específica, proporcional al grado de madurez acreditado, que explica qué factor concreto prevalece y por qué.
Devolución comprensible al niño	Sin devolución de la decisión tomada.	Devolución técnica, en lenguaje jurídico, no comprensible para el niño.	Explicación clara, adaptada a la edad y madurez, sobre qué se decidió y por qué, transmitida por una persona de confianza o un profesional especializado.

Fuente: Rey Galindo (2026), elaboración propia sobre la base de la Observación General N.º 12 (2009), la Observación General N.º 14 (2013), las Directrices del Consejo de Europa (2010) y la jurisprudencia de la Corte IDH.

La puntuación total, sobre 18 puntos, ubica al proceso en uno de tres umbrales. De 0 a 6 la participación es simbólica o nula. De 7 a 12 es formal, con déficits sustanciales. De 13 a 18 es real y protagónica. La escala admite un uso micro, sobre un expediente, un uso meso, para comparar prácticas entre juzgados o fueros, y un uso macro, para estimar el cumplimiento de los estándares en un sistema judicial. Su primera utilidad es la autoevaluación del propio tribunal antes de dictar sentencia.

2. Las consecuencias procesales

La cuestión más delicada es qué efecto tiene el incumplimiento sobre la decisión. Propongo tres criterios.

El primero es que la sentencia que prescinde de la opinión del niño sin satisfacer las condiciones mínimas de motivación incurre en fundamentación aparente. La invocación genérica del interés superior no es una razón. Es el nombre de la conclusión. En el derecho argentino esa clase de defecto habilita la revisión por arbitrariedad y contraviene el deber del artículo 3 del CCyCN.

El segundo es que el tribunal de alzada debe controlar de oficio el cumplimiento de la garantía, como parte del control de convencionalidad, y no solo ante el agravio de las partes adultas. El niño rara vez está en condiciones de recurrir por sí, y los adultos pueden no tener interés en hacerlo.

El tercero es un límite. La sanción procesal no puede agravar la situación del titular de la garantía. La nulidad con reenvío prolonga el proceso y puede imponer una nueva escucha, lo que tensiona el deber de celeridad y la regla de no reiteración. Sostengo que el remedio debe elegirse con el mismo criterio que rige toda decisión que afecta a un niño. Cuando sea posible, la alzada debe subsanar el defecto por sí, asegurando la participación omitida y motivando en consecuencia. El reenvío queda para los supuestos en que la subsanación no sea posible sin él. La quinta medida de la Observación General N.º 12 exige, en cualquier caso, que existan vías de queja y de recurso accesibles para el propio niño[49].

3. La dimensión internacional

El incumplimiento compromete la responsabilidad del Estado. María y otros vs. Argentina lo confirma respecto de nuestro país, y entre las garantías de no repetición la Corte IDH ordenó la capacitación de los operadores judiciales en derechos de la niñez. La judicatura es, en este punto, el órgano del Estado cuya conducta se examina. Esa constatación refuerza la conveniencia de contar con instrumentos propios de verificación.

IX. Las preguntas del debate

El webinar en el que se presentaron estas ideas se organizó en torno a cinco preguntas orientadoras formuladas por Acción Iberoamericana para la Justicia Centrada en la Niñez[50]. Las respuestas que siguen proyectan sobre cada una de ellas la construcción desarrollada en los apartados anteriores.

1. Los saberes de la especialización judicial

¿Qué saberes especializados deben integrar hoy la formación y el desempeño de juezas y jueces que conocen asuntos que afectan a niñas, niños y adolescentes?

La especialización judicial suele describirse por referencia a dos clases de saberes. Los que la judicatura recibe de otras disciplinas, como el desarrollo evolutivo o la dinámica de los conflictos familiares, y el conocimiento del corpus iuris de la niñez. Ambos son indispensables. Falta en esa descripción un saber propio de la función, que denomino saber procesal orientado al niño. Consiste en organizar el proceso de modo que el niño pueda participar en él, decidir cuándo, cómo y por medio de quién será escuchado, impedir la reiteración de entrevistas y redactar una decisión que pueda comprender. Ese saber no lo aporta el equipo interdisciplinario, que conoce la infancia pero no dirige el proceso. Es, en sentido estricto, competencia judicial.

La especialización comprende también el conocimiento de los propios límites. La jueza no sustituye al profesional de la salud mental, y el informe técnico ilustra el juicio sin reemplazarlo.

---

[49] Observación General N.º 12, párrs. 46 y 47.

[50] Nota conceptual del webinar «El papel de juezas y jueces en Iberoamérica en el acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia», Ciclo de Webinars sobre Niñez y Justicia, Acción Iberoamericana para la Justicia Centrada en la Niñez, 19 de noviembre de 2026, ap. V.

Integrar el aporte interdisciplinario a la decisión sin delegarla es una exigencia del deber de motivar examinado en el apartado VII.

2. Prácticas de escucha genuina

¿Qué prácticas concretas favorecen una escucha judicial genuina y evitan la revictimización o la exclusión simbólica de niñas y niños del proceso?

Las prácticas que responden a esta pregunta traducen los deberes desarrollados en el apartado VI. La información previa no puede darse en el acceso a la sala y debe comprender la posibilidad de no expresarse y el alcance real de la opinión. La escucha debe concentrarse y registrarse, de modo que el registro sirva a todos los operadores que intervienen después, incluido el tribunal de alzada, en cumplimiento de la regla que veda entrevistar al niño con más frecuencia de la necesaria[51]. La sentencia, por último, debe consignar lo que el niño expresó.

Revictimización y exclusión simbólica no son fenómenos independientes. En los procesos de familia y de protección la primera se produce menos por la intensidad de un acto que por su repetición. La segunda se consuma cuando la sentencia no registra la opinión del niño, aunque la audiencia se haya celebrado. De allí que el cumplimiento deba verificarse en el expediente completo y no en el acta de la audiencia, que es la función asignada a la EGPJI en el apartado VIII.

3. Desafíos prácticos y estructurales en la Argentina

¿Qué desafíos prácticos y estructurales dificultan la escucha judicial de niñas, niños y adolescentes en su país?

En la Argentina el déficit no es de reconocimiento normativo. La CDN tiene jerarquía constitucional, y la ley 26.061 y el CCyCN regulan el derecho con precisión. Las dificultades son de organización.

La primera deriva de la estructura federal. Las provincias regulan y organizan de modo diverso la figura del abogado del niño, los equipos interdisciplinarios y los espacios de escucha, de manera que el alcance efectivo de la garantía varía según el lugar de residencia del niño. A ello se suma un factor territorial. En las circunscripciones judiciales del interior los equipos técnicos son escasos, las distancias extensas y los espacios adaptados no siempre existen. Por último, la fragmentación de las intervenciones permite que un mismo niño sea parte de actuaciones de familia, de protección y de otros fueros, y que sea oído en cada una de ellas sin articulación entre los organismos intervinientes, en contradicción con la regla de no reiteración.

Ninguna de estas dificultades exime del cumplimiento. La garantía es operativa y el deber de adecuación procesal se impone de oficio, según se sostuvo en los apartados III y V. Lo que tales dificultades ponen de manifiesto es la necesidad de coordinación entre jurisdicciones y de indicadores que permitan conocer el estado real de la participación.

---

[51] Observación General N.º 12, párr. 24.

4. Lenguaje judicial y comprensión

¿Cómo traducir el lenguaje judicial a formas de comunicación comprensibles, respetuosas y apropiadas para niñas, niños y adolescentes sin sacrificar rigor jurídico?

La pregunta presupone una tensión entre rigor y comprensión que la noción de lenguaje bifurcado permite disolver. No se trata de traducir ni de simplificar la sentencia, operaciones que comprometerían su función endoprocesal. Se trata de reconocer que la decisión tiene destinatarios distintos y de redactar para cada uno el texto que le corresponde. El texto técnico conserva la densidad que requieren las partes y el control de la instancia superior. El texto accesible comunica al niño lo mismo, qué se decidió y por qué, en una forma adecuada a su edad y madurez, que puede ser un apartado de la sentencia, una carta o una audiencia de devolución.

La exigencia repercute sobre la propia motivación. Si el tribunal no está en condiciones de explicar a un adolescente por qué se apartó de su opinión, es probable que la decisión tampoco satisfaga las condiciones de ponderación visible y de proporcionalidad del EMRA. La redacción dirigida al niño opera, así, como control de calidad de la decisión técnica.

5. Experiencias comparadas y estándares comunes

¿Qué experiencias comparadas en Iberoamérica pueden contribuir a fortalecer estándares comunes de acceso a la justicia centrado en la niñez?

La región dispone ya de una base común. Las Reglas de Brasilia, aprobadas en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, fijan condiciones de acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad, entre las que se encuentran niñas, niños y adolescentes[52]. Sobre esa base se desarrollaron experiencias nacionales de valor comparado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México actualizó en 2021 su Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, y su Primera Sala extendió la garantía a la primera infancia con exigencia de comunicación clara de la decisión[53]. En la República Dominicana, la Escuela Nacional de la Judicatura elaboró una guía de justicia centrada en la niñez y la adolescencia destinada a la formación judicial[54].

El paso siguiente es la medición. Un estándar común sin indicadores comunes permanece en el plano declarativo. Propongo que tribunales de distintos países de la región, en el marco de Acción Iberoamericana para la Justicia Centrada en la Niñez, apliquen un mismo instrumento de verificación, como la EGPJI, y compartan decisiones acompañadas de su versión accesible. La región contaría con datos comparables sobre participación efectiva, que es la información cuya ausencia señaló la CIDH.

---

[52] Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008, actualizadas en 2018.

[53] Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, cit.; Primera Sala, tesis 1a. LI/2020 (10a.), cit.

[54] Espejo Yaksic, N. y Marchetti Cárdenas, L., Programa de Justicia Amigable…, cit.

X. Tesis

Reúno las posiciones sostenidas en este trabajo.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso es una garantía del debido proceso de fuente convencional y constitucional. No es un medio de prueba ni una facultad del tribunal.

2. Es una garantía compleja en sentido técnico. La integran garantías primarias, que son deberes de prestación a cargo del tribunal, y una garantía secundaria, que es el control de su cumplimiento.

3. Su contenido comprende seis componentes acumulativos. Información accesible y previa, asistencia técnica especializada, evaluación fundada de la autonomía progresiva, adaptación del procedimiento y del entorno, consideración expresa y ponderada de la opinión y devolución comprensible de la decisión.

4. La garantía es indivisible. La falta de un componente produce una ruptura cualitativa y vuelve simbólica la participación. El ritualismo participativo es tan grave como la exclusión directa.

5. El niño es el titular. Puede no ejercerla. El tribunal no puede omitir su ofrecimiento efectivo. La edad gradúa el peso de la opinión y la modalidad de la escucha, no la existencia del derecho.

6. La accesibilidad es un deber de adecuación procesal exigible de oficio a quien dirige el proceso. Comprende el lenguaje, el entorno, los apoyos y el tiempo.

7. De la regla de no reiteración se sigue un deber de concentración y de registro de la escucha, que alcanza a todas las instancias.

8. El niño es destinatario de la motivación. Cuando el tribunal se aparta de su opinión, la decisión debe satisfacer las cuatro condiciones del EMRA. La devolución en lenguaje accesible integra la garantía.

9. La decisión que prescinde de la opinión del niño con una invocación genérica del interés superior incurre en fundamentación aparente. La alzada debe controlarlo de oficio y preferir el remedio que no agrave la situación del niño.

10. La garantía es mensurable. La EGPJI permite verificar su cumplimiento en un expediente, entre tribunales y en un sistema judicial.

De estas tesis se desprenden tres estándares mínimos que la judicatura iberoamericana puede adoptar sin reforma legal. Participación garantizada desde el primer acto del proceso. Escucha concentrada y registrada, que no se reitere sin razón fundada. Y sentencia que explicite qué dijo el niño, qué peso se le asignó y por qué, devuelta en un lenguaje que comprenda.

Corresponde señalar un límite. La EGPJI y el EMRA son un punto de partida. Su validación en el análisis de expedientes y su ajuste a partir de la práctica de los operadores judiciales son los pasos siguientes de la investigación, y quedan a disposición de los tribunales y de los organismos de monitoreo que quieran ponerlos a prueba.

La pregunta que corresponde llevar a cada expediente ya no es si el niño fue oído. Es si pudo participar, si su opinión incidió en la decisión y si esa decisión volvió a él.

XI. Fuentes

Doctrina

Cillero Bruñol, M. (1999). «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». Justicia y Derechos del Niño, n.º 1. Santiago de Chile: UNICEF.

Espejo Yaksic, N. y Marchetti Cárdenas, L. (2025). Programa de Justicia Amigable: Guía de Justicia Centrada en la Niñez y la Adolescencia. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.

Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta.

Fiorini, D., Ruiz, I. y Dufich, M. (2026). «El derecho a ser oído y el abogado del niño: entre la formalización normativa y la efectividad real». Colegio de Abogados de San Isidro, n.º VIII.

Hart, R. A. (1992). Children's Participation: From Tokenism to Citizenship. UNICEF Innocenti Essays, n.º 4. Florencia: UNICEF.

Herrera, M. (2015). «Reciclando tensiones en Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes: especialidad vs. niñología». En Fernández, S. (dir.), Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Lansdown, G. (2005). La evolución de las facultades del niño. Florencia: UNICEF Innocenti Research Centre.

Lundy, L. (2007). «'Voice' is not enough: conceptualising Article 12 of the United Nations Convention on the Rights of the Child». British Educational Research Journal, 33(6), 927-942.

Rey Galindo, M. J. (2026). La participación del niño, niña o adolescente en el proceso judicial: una garantía compleja. Garantías procesales para una participación real y protagónica desde la justicia centrada en niñez. Investigación posdoctoral, Universidad de Zaragoza / UCSE.

Ruiu, M. J. (2025). «Entre la autonomía y la protección: análisis crítico del Código Procesal de Familia de Tucumán y la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso». Revista Jurídica de la Universidad Nacional de Tucumán.

Taruffo, M. (2011). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Trotta.

Sistema universal

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 5 (2003), CRC/GC/2003/5.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 12 (2009), CRC/C/GC/12.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 14 (2013), CRC/C/GC/14.

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 27 (2026), sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Sistema interamericano

CIDH (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002. Serie A N.º 17.

Corte IDH. Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N.º 154.

Corte IDH. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N.º 158.

Corte IDH. Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N.º 182.

Corte IDH. Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C N.º 239.

Corte IDH. Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C N.º 242.

Corte IDH. Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N.º 246.

Corte IDH. Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C N.º 351.

Corte IDH. María y otros vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C N.º 494.

Corte IDH. Córdoba vs. Paraguay. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C N.º 505.

Sistema europeo

Consejo de Europa. Directrices del Comité de Ministros para una justicia adaptada a los niños, 17 de noviembre de 2010.

TEDH (Gran Sala). Sahin c. Alemania, n.º 30943/96, y Sommerfeld c. Alemania, n.º 31871/96, sentencias de 8 de julio de 2003.

TEDH (Sección Primera). M. y M. c. Croacia, n.º 10161/13, sentencia de 3 de septiembre de 2015.

Derecho argentino y comparado

Constitución Nacional, art. 75, inc. 22.

Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 3, 26, 639, 706 y 707.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 2, 3, 24 y 27.

Código Procesal de Familia de Tucumán, ley 9.581.

CSJN. «M., G. c/ P., C. A.», 26 de junio de 2012.

CSJN. «P., G. M. y P., C. L. s/ protección de persona», 27 de noviembre de 2012.

CSJN. «V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja», CSJ 1156/2020/RH1, 2 de noviembre de 2023.

Acción Iberoamericana para la Justicia Centrada en la Niñez. Nota conceptual del webinar «El papel de juezas y jueces en Iberoamérica en el acceso de niñas, niños y adolescentes a la justicia», 19 de noviembre de 2026.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, actualización de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021; Primera Sala, tesis 1a. LI/2020 (10a.), registro digital 2022471.